

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 47 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, en su actual texto, conforme dispuso la Orden de 4 de marzo de 1955, queda modificado en el sentido de que, a partir de 1 de enero de 1962 la titulada «participación en beneficios»—devenzo de carácter regular y remuneratorio—será satisfecha a todo trabajador con el salario que, de manera normal y periódica percibe, considerándose formando parte de éste.

Disposición transitoria.—La participación en beneficios devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 21 de diciembre de 1961 por la que se modifica la norma cuarta de las dictadas para regular las condiciones de trabajo en las Granjas Avícolas

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios contienen las normas de trabajo para las Granjas Avícolas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la norma cuarta de las dictadas para regular las condiciones de trabajo en las Granjas Avícolas, aprobadas por Orden de 27 de abril de 1959, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, que convalidó las exacciones parafiscales establecidas sobre la minería del carbón.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 662/1960, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), para convalidación de las exacciones parafiscales del Patronato «Juan de la Cierva», dispone que la directa y efectiva gestión de estas exacciones la desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, por

si a través de otras Dependencias y Organismos del Ministerio.

Por conveniencia del servicio, y de conformidad con la facultad concedida en el artículo séptimo del Decreto citado, ha sido delegada en la Comisión para la Distribución de Carbón, Organismo autónomo dependiente de este Ministerio, la gestión de las «Exacciones sobre la Minería del Carbón», constituidas por los apartados A) y B) del artículo segundo del Decreto 662/1960.

En su consecuencia, y para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Son objeto de las exacciones:

A) Las ventas o suministros de carbón a la industria, cualquiera que sea el destino que se dé al expresado mineral; y
B) El transporte marítimo del carbón entre los puertos de la península.

2.ª Nace la obligación de contribuir en las operaciones sobre el carbón a que se refiere el apartado A) al realizarse la entrega en mina, y en las del apartado B), al procederse al embarque del referido mineral.

3.ª Las bases y tipos de gravamen serán:

A) En las ventas o suministros de carbón a la industria, la tonelada métrica vendida aplicándose los tipos de una y cuatro pesetas por tonelada, según se trate de carbones menudos o de carbones de otras clases diferentes.

B) En el transporte marítimo de carbón entre los puertos de la península se aplicará como tipo de gravamen la sexta parte del cinco por ciento del importe del flete convenido.

4.ª En consecuencia, las Empresas afectadas por el apartado A) remitirán a la Comisión para la Distribución del Carbón (Alcalá, 54, Madrid) declaración ajustada a modelo oficial de las ventas o suministros realizados, en la que se practicará liquidación provisional con arreglo a las bases y tipos de gravamen referidos en la norma anterior.

5.ª Las oficinas de fletamento de Gijón o sus Delegaciones en otros puertos practicarán liquidación de las exacciones sobre el transporte marítimo, de acuerdo con el apartado B) de la norma tercera.

6.ª Las liquidaciones provisionales a que se refieren los apartados anteriores serán comprobadas en la forma determinada en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), que recomendó a la Inspección Técnica de Timbre la función inspectora de las tasas y exacciones parafiscales.

Las liquidaciones complementarias que resulten procedentes se comunicarán a los interesados en la forma que determina el vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo.

7.ª Las declaraciones a que se refiere la norma cuarta deberán remitirse, por duplicado, a la Comisión para la Distribución del Carbón durante el mes siguiente al de vencimiento de cada trimestre natural y dentro del mismo plazo efectuar los ingresos en cualquiera de las Sucursales del Banco de España, en la cuenta de carácter restringido abierta bajo el título «Tesoro Público Tasas y Exacciones Parafiscales, Tasa número 20.07 A».

8.ª Transcurrido el plazo de ingreso voluntario se procederá al cobro por vía de apremio de las liquidaciones que resulten pendientes, conforme dispone el artículo noveno del Decreto 662/1960, y contra los actos de gestión de las exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, podrá recurrirse en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1961.—P. D., Alejandro Suárez.

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Secretario general técnico de este Ministerio.